



**RESOLUCION SUB DIRECTORAL N°086-2017-DRTPE-PIURA-DPSC-SDNCIHSO**

Piura, 24 de febrero de 2017

**VISTO:** El Expediente N° PS 290-2016-DRTPE-PIURA-SDNCIHSO materia del procedimiento sancionador seguido a **COLEGIO DE CONTADORES PUBLICOS DE PIURA** con RUC N° 20168903597, con domicilio fiscal y domicilio del centro de trabajo en Av. Panamericana Norte N° 152-Urb. El Chipe-Piura, derivado del Acta de Infracción N° 290-2016.

**CONSIDERANDO:**

**PRIMERO:** Que, mediante Orden de Inspección N° 773-2016, al amparo del artículo 13° de la Ley N° 28806 –Ley General de Inspección del Trabajo y artículo 11° del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 019-2006-TR modificado por Decreto Supremo N° 019-2007-TR, este Despacho dispuso verificar el cumplimiento de normas Socio Laborales en la empresa señalada en la parte del visto de la presente resolución, designándose para tal fin al Inspector Auxiliar de Trabajo Paél requena Saavedra.

**SEGUNDO:** Que, estando a las facultades conferidas por ley y al amparo de lo establecido en los artículos 5° y 6° de la Ley N° 28806 y artículo 6° del Decreto Supremo N° 019-2006-TR, el inspector auxiliar de trabajo llevó a cabo actuaciones inspectivas en la modalidad de: comprobación de datos, en la modalidad de visita de inspección al centro de trabajo el 17 de junio de 2016 y en la modalidad de comparecencia el 01, 19 de julio y 08 de agosto de 2016, según se advierte del acta de infracción obrante en autos de fs. 01 a 04.

**TERCERO:** Que, el inspector de trabajo deja constancia en el acta de infracción que, las actuaciones de investigación practicadas le han permitido verificar: **1.-** Que, la inspeccionada tiene como estado de contribuyente ACTIVO y la condición de Habido, dedicada a la actividad económica de actividades de asociaciones y profesionales, haboiemndo iniciado sus actividades el 01 de setiembre de 1960, no se encuentra registrada en el REMYPE. **2.-** Que, el accionante Jesus Martin Meza Alegría en su denuncia manifiesta actos de hostilización y sanción que considera ilegal, además presenta copia de cartas de imputación de cargos y descargos. **3.-** Que, la inspeccionada presenta copia de procedimiento sancionador, además presenta boleta de pago de remuneraciones donde figura el descuento por sanción disciplinaria, copia del manual de organización de funciones (en adelante MOF), copia de página 17 del reglamento del Colegio de Contadores de Piura, copia de página 13 del estatuto del Colegio. **4.-** Que, la sanción de suspensión de labores sin goce de haber por tres días (30, 31 de marzo y 01 de abril de 20156), se basa en la falta que imputa la inspeccionada al accionante por desobediencia a una orden directa verbal, la cual consiste en trasladar sillas tipo carpeta, del segundo piso (biblioteca) al primer piso (auditorio principal), dicha orden fue dada el 09 de marzo de 2016, la desobediencia es reconocida por el accionante pero manifiesta que esa labor es del personal e mantenimiento y que no es parte de sus funciones por que el tiene el cargo de conserje, además que las personas de mantenimiento tienen ropa adecuada y equipos de protección personal para realizar dichas funciones, los cuales no fueron proporcionadas por la inspeccionada para que el accionante realice dicha labor, además dice que están atentando contra su seguridad y salud por hacer que desarrolle una actividad sin los correspondientes equipos de protección personal. **5.-** Que la inspeccionada manifiesta que al trabajador no se le entregaron equipos de protección personal por que el accionante no es personal e mantenimiento, ya que solo hace la labor de conserje y otros requerimientos urgentes de la institución, (como lo sucedido el 09 de marzo de 2016), ya que todos

///....



GOBIERNO REGIONAL PIURA

Dirección Regional de Trabajo y Promoción del Empleo

"Año del Buen Servicio al Ciudadano"

"Año del 183 Aniversario del Nacimiento de Miguel Grau Piurano del Milenio"

Exp. P.S.290-2016-DRTPE-PIURA-DPSC-SDNCIHSO

**RESOLUCION SUB DIRECTORAL Nº086-2017-DRTPE-PIURA-DPSC-SDNCIHSO**

Piura, 24 de febrero de 2017

...///

podemos colaborar, para la buena marcha institucional, sin menoscabo de la dignidad del trabajador.

6.- Que, el accionante tiene el cargo de conserje y sus funciones según el MOF son: 1.-Repartir correspondencia remitida, en forma oportuna, a los colegiados por la zona geográfica. 2.-Supervisar la limpieza de las oficinas, baños auditorios, aulas mobiliario y equipos del colegio....12.-Otras labores inherentes al cargo y/o encargue la gerencia. En la que no figura labores de mantenimiento. Labor que si figura en el cago estructural e vigilante y limpieza (mantenimiento):...10.-Realizar limpieza de las instalaciones del CCPP, antes de terminar su turno deben dejar limpio y ordenado los ambientes del Colegio, especialmente los Auditorios que se utilizan en los eventos. Como podemos apreciar la labor corresponde al cargo de vigilante y limpieza (mantenimiento) y no al del accionante (Conserje).7.-Que, el poder de dirección del empleador no es absoluto e irrestricto al momento de impartir ordenes a un trabajador, todo ello, dentro del respecto a los derechos fundamentales y constitucionales de las personas, que del poder de dirección se deriva la facultad sancionadora del mismo, el cual debe estar en forma proporcional a los hechos y tipificado para no vulnerar el debido proceso con respecto a un trabajador. Que según el STC Exp. 010-2002-AI/TC, el principio de legalidad exige que las conductas prohibidas estén claramente delimitadas por la ley, prohibiéndose tanto la aplicación por analogía, como también el uso de cláusulas generales e indeterminadas en la tipificación de las prohibiciones". "Ahora bien, en el ámbito disciplinario laboral, el principio de legalidad se manifiesta o concretiza mediante el sub principio de tipicidad o taxatividad, que impone que las conductas prohibitivas (entiéndase faltas laborales) que conlleven a sanciones de índole laboral estén redactadas con un nivel e precisión suficiente que permita a cualquier trabajador de formación básica comprender sin dificultad lo que está escribiendo, bajo amenaza de imponerse una sanción disciplinaria prevista por la Ley" (Joel Rosas Alcantara-El Derecho Laboral en la Jurisprudencia del Tribunal Constitucional), que para nuestro caso debería haber un documento que describa la infracción y determine la sanción, el cual debe ser de conocimiento del accionante en cuestión, ya que solo la inspeccionada ha notificado sus obligaciones al accionante y no las sanciones con respecto a su incumplimiento, lo cual deja al libre albedrío del empleador su poder sancionador el cual no es absoluto ni irrestricto. Además dentro de las funciones y obligaciones que tiene el accionante con respecto a la inspeccionada, ubica la falta dentro del grupo "otras labores inherentes al cargo y/o encargue la gerencia" las cuales son muy genéricas. 8.-ue, según el art. 52º del estatuto de la inspeccionada, dentro de las facultades del Decano dice: "...todos los demás actos administrativos, laborales, judiciales etc. Serán ejecutados por el decano y el director que corresponda". Además, según el art. 87 del reglamento de la inspeccionada "Son funciones del gerente: ...Ejecutar todas las acciones relacionadas con el personal administrativo, tales como: concurso, selección, nombramiento, evaluación premios y sanciones..." Que del MOF -CAPÍTULO II: del Organó de Ejecución, al cargo de gerente entre otras funciones.."Ejecutar todas las acciones relacionadas con el personal administrativo, tales como: concurso, selección, nombramiento, evaluación premios y sanciones". 9.-Que, de lo antes mencionado, la facultad sancionadora con respecto al personal, corresponde al órgano de Ejecución que corresponde al cargo del gerente el cual es ostentado por Gladis Gerarda Alama Salazar; que debemos aclarar que la carta de imputación de cargos es suscrita por la decana Clara Eugenia Acevedo Chorres y el abogado David Salazar Quiroga, y la sanción de suspensión por tres días sin goce de haber también es impuesta por la Decana Clara Eugenia Acevedo Chorres y el abogado , que en ninguna parte de dichos documentos está la firma de la gerente Gladis Gerarda Alama Salazar, lo cual es un atentado al debido proceso ya que dichos

///....

**RESOLUCION SUB DIRECTORAL N°086-2017 DRTPE-PIURA-DPSC-SDNCIHSO**

Piura, 24 de febrero de 2017

...///

documentos no son emitidos por el funcionario correspondiente. **10.-**Que la inspeccionada manifiesta que no se ha cometido la infracción indicada, pues el descuento efectuado es producto de una sanción de suspensión de tres días sin goce de haber, según documentos que corren en el Ministerio de Trabajo, presentados el 01 de julio de 2016; y en mérito de la aplicación extensiva del art.36º del D.S.003-97-TR, el trabajador sancionado tenía treinta días naturales para recurrir al poder judicial para solicitar se deje sin efecto la sanción impuesta; y al no haberlo hecho la sanción ya quedó firme y consentida. Por tal motivo no se le reintegra el monto descontado, ya que mediante la vía administrativa no es posible disponer este reintegro, solamente vía judicial. **11.-**Que la inspeccionada no ha cumplido con el pago de reintegro de remuneración a pesar e haber sido requerido, lo cual constituye una infracción a las normas sociolaborales. **12.-**Que la inspeccionada no asiste a la comparecencia debidamente notificada para el 01 e julio de 2016, lo que constituye infracción a la labor inspectiva.

**CUARTO:** Que, el inspector de trabajo determina que: **1.- No pagar íntegra y oportunamente las remuneraciones**, constituye infracción al D.S. 001-98-TR y se encuentra calificada como **INFRACCION GRAVE** en materia de relaciones laborales, tipificada en el art.24 numeral 24.4 del D.S. N° 019-2006-TR, modificado por D.S. 019-2007-TR, por lo que de conformidad con lo dispuesto en los arts. 38 y 39 de la Ley 28806 concordante con los arts. 47 y 48 de su reglamento aprobado por D.S. 019-2016-TR, modificado por D.S. 019-2007-TR y demás normas modificatorias tal como el D.S. 012-2013-TR- y teniendo en cuenta el número de trabajadores afectados (01), propone una sanción cuya base de cálculo es 3 U.I.T S/ 11,850.00 (Once Mil Ochocientos Cincuenta y 00/100 soles). **2.- Inasistencia del inspeccionado ante un requerimiento de comparecencia**, constituye **INFRACCION MUY GRAVE GRAVE** a la labor inspectiva, tipificada en el art.46 numeral 46.10 del D.S. N° 019-2006-38 y 39 de la Ley 28806 concordante con los arts. 47 y 48 de su reglamento aprobado por D.S. 019-2016-TR, modificado por D.S. 019-2007-TR y demás normas modificatorias tal como el D.S. 012-2013-TR- y teniendo en cuenta el número de trabajadores afectados (01), propone una sanción cuya base de cálculo es 5 U.I.T S/ 19,750.00 (Diecinueve Mil Setecientos Cincuenta y 00/100 soles). El monto total de la multa propuesta asciende a S/ 31,600.00 (TREINTA Y UN MIL SEISCIENTOS Y 00/100 SOLES).

**QUINTO:** Que, al amparo de lo dispuesto en el artículo 45º incisos b) y c) de la Ley N° 28806, este Despacho dispuso mediante resolución s/n del 13 de diciembre de 2016, dar Inicio al Procedimiento Sancionador y notificar al sujeto inspeccionado el Acta de Infracción antes referida, a efecto que en el plazo de quince (15) días hábiles cumpla con presentar los descargos que estime pertinentes. Notificación que ha sido materializada con arreglo a Ley el 13 de enero de 2017, conforme consta en autos a fs. 07.

**SEXTO:** Que, en el plazo de ley y mediante escrito de Reg. 1568 del 03 de febrero de 2017 el sujeto inspeccionado presenta descargos al Acta de Infracción y señala: **1.-**En primer lugar, a fin de determinar si somos pasibles o no de la sanción recomendada por el inspector auxiliar, resulta conveniente analizar si éste está facultado para realizar la labor inspectiva llevada a cabo, para ello se hace necesario recurrir al art. 6º de la Ley 28806-Ley General de Inspección el Trabajo, que prescribe: "(...) Los inspectores Auxiliares están facultados para ejercer las siguientes funciones: a) Funciones inspectivas de vigilancia y control de las normas en microempresas o pequeñas empresas de hasta 10 trabajadores así como funciones de colaboración y apoyo en el desarrollo de las funciones

///....



GOBIERNO REGIONAL PIURA

Dirección Regional de Trabajo y Promoción del Empleo

"Año del Buen Servicio al Ciudadano"

"Año del 183 Aniversario del Nacimiento de Miguel Grau Piurano del Milenio"

Exp. P.S.290-2016-DRTPE-PIURA-DPSC-SDNCIHSO

**RESOLUCION SUB DIRECTORAL Nº086-2017 DRTPE-PIURA-DPSC-SDNCIHSO**

Piura, 24 de febrero de 2017

...///

inspectivas atribuidas a los supervisores inspectores y a los inspectores del Trabajo. Todo ello, bajo la dirección y supervisión técnica de los supervisores inspectores, responsables del equipo al que estén adscritos. B) Funciones de orientación, información y difusión de las normas legales. C) Resolver interrogantes de los ciudadanos sobre los expedientes de inspección y las normas legales de aplicación. D) Brindar apoyo a los directivos y responsables del Sistema de Inspección, en las labores que dispongan. E) Otras que les puedan ser conferidas". Norma de la cual se desprende que el inspector Auxiliar Paúl Requena Saavedra no se encuentra facultado por ley para realizar la inspección informada y que ha dado lugar a la emisión del acta de infracción cuestionada, toda vez que el Colegio de Contadores Públicos de Piura no es ni microempresa ni pequeña empresa, pues, por mandato del art. 20º de la Constitución Política del Estado, que estipula: "Los Colegios profesionales son instituciones autónomas con personalidad de derecho público (...)", concordante con el art. 5º de la Ley 28951-Ley e Actualización de la Ley 13253 de profesionalización del Contador Público y de creación de los Colegios de Contadores públicos son instituciones autónomas con personería de derecho público interno, su decano, es integrante de la junta de decanos de Colegios e Contadores Públicos del Perú creada por Decreto Ley 25892 que tiene su sede en la capital de cada departamento (Región) del país (...)", nuestro colegio profesional es una institución autónoma con personería de derecho público interno, por lo que la labor inspectiva debió estar a cargo de un inspector del Trabajo y no de un inspector auxiliar.

SETIMO: Que, en la línea del argumento expuesto por la inspeccionada resulta pertinente señalar que el funcionamiento y la actuación del Sistema de Inspección del Trabajo, así como de los servidores que lo integran, se rigen por los principios ordenadores previstos en el art. 2º de la Ley 28806-"Ley general de Inspección del Trabajo", entre éstos, el de legalidad, el cual señala: "1.-Legalidad, como sometimiento pleno a la Constitución Política del Estado, las leyes, reglamentos y demás normas vigentes". En esa línea y en relación a las atribuciones de competencia de los inspectores auxiliares de trabajo, el art.6º de la Ley 28806- modificado por Ley 29346 y posteriormente por la Ley 29381 establece que los Inspectores Auxiliares están facultados para ejercer las siguientes funciones: literal "a) Funciones inspectivas de vigilancia y control de las normas en microempresas o pequeñas empresas, así como funciones de colaboración y apoyo en el desarrollo de las funciones inspectivas atribuidas a los supervisores inspectores y a los inspectores de trabajo. Todo ello está bajo la dirección y supervisión técnica de los supervisores inspectores, responsables del equipo al que estén adscritos". Siendo así, teniendo en cuenta lo señalado, la Autoridad Inspectiva se encuentra obligada previo al inicio de sus actuaciones, a verificar la legalidad de su competencia respecto del sujeto a inspeccionar, en el presente caso la institución CLEGIO DE CONTADORES PUBLICOS DE PIURA; en ese sentido, advirtiéndose que el inspector auxiliar no obstante haber efectuado tal verificación, no cumplió con comunicar a su superior que teniendo en cuenta la categoría empresarial del sujeto a inspeccionar al tiempo que se emitió la orden de inspección, él no se encontraba facultado para actuar solo, dado su condición de inspector auxiliar de trabajo. Siendo necesario que se agregara en la orden de inspección a un Inspector de Trabajo, a fin que se respete el principio de legalidad; por lo que advirtiéndose de lo actuado que no se ha procedido así, la actuación deviene en un procedimiento irregular, toda vez que al 26 de mayo de 2016, fecha en la que se emitió la orden de inspección, la inspeccionada no se encontraba acreditada como micro ni pequeña empresa, por lo que resulta amparable desestimar la propuesta de sanción contenida en el acta de infracción 290-2016 y recomendar al inspector auxiliar

///....



GOBIERNO REGIONAL PIURA  
Dirección Regional de Trabajo y Promoción del Empleo

"Año del Buen Servicio al Ciudadano"  
"Año del 183 Aniversario del Nacimiento de Miguel Grau Piurano del Milenio"

Exp. P.S.290-2016-DRTPE-PIURA-DPSC-SDNCIHSO

**RESOLUCION SUB DIRECTORAL Nº086-2017 DRTPE-PIURA-DPSC-SDNCIHSO**

Piura, 24 de febrero de 2017

...///

*comisionado mayor diligencia en el ejercicio de sus funciones.*

*Por lo expuesto, en uso de las facultades conferidas a este Despacho por la Ley N° 28806 – Ley General de Inspección de Trabajo y su Reglamento, aprobado por el Decreto Supremo N° 019-2006-TR; modificado por Decreto Supremo N.º 019-2007-TR;*

**SE RESUELVE:**

**DESESTIMAR** la propuesta de sanción contenida en el acta de infracción N° 290-2016 a nombre de **COLEGIO DE CONTADORES PUBLICOS DE PIURA** con RUC N° 20168903597, con domicilio fiscal y domicilio del centro de trabajo en Av. Panamericana Norte N° 152-Urb. El Chipe-Piura, En consecuencia, Archívese los de materia en el modo y forma de ley. **HÁGASE SABER.** – Fdo. En Original: Abog. Rocío Ríos R.-Sub Dirección de Negociaciones Colectivas, Inspección Higiene y Seguridad Ocupacional-Dirección Regional de Trabajo y P.E.-Piura- Lo que notifico a usted, con arreglo a Ley.



*Contra el presente acto administrativo procede recurso de apelación el que se interpone dentro del tercer día hábil posterior a su notificación. Autoridad competente para resolver: Dirección de Prevención y Solución de Conflictos- -DRTPE-Piura.*

